

000482

**ESCRITO DE CONCLUSIONES FINALES SOBRE REPARACIONES Y COSTAS  
QUE LA CIDH PRESENTA A LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS**

Al concluir la audiencia pública sobre reparaciones la Comisión [así como los representantes de la víctima y de sus familiares, y el señor Agente del Estado peruano], tuvo oportunidad de referirse, en forma breve, al mérito de las pruebas rendidas ante la Honorable Corte. Me permito solicitar a la Honorable Corte Interamericana que se tengan por reproducidas en el presente escrito las observaciones formuladas por el Delegado de la Comisión al concluir esa audiencia pública.

La Comisión se permite formular asimismo, las consideraciones adicionales que figuran a continuación con referencia a las declaraciones rendidas por el señor Luis Alberto Cantoral Benavides y por los peritos en la audiencia pública del 6 de septiembre de 2001.

En primer lugar la Comisión considera que las declaraciones testimoniales han confirmado que los sufrimientos derivados de los tratos crueles, inhumanos y degradantes a que injustamente fue sometido Luis Alberto Cantoral por parte de agentes del Estado peruano, le causaron a la víctima un perjuicio de naturaleza irreversible.

Del testimonio de la víctima y de la opinión rendida por los peritos Ana Luiza Vazconcellos y Oscar Maldonado quedo ampliamente demostrado que la detención arbitraria, las torturas, el aislamiento en que vivió durante su reclusión en diferentes centros penales del Perú<sup>1</sup> y la condena de que arbitrariamente fue objeto Luis Alberto Cantoral generó en él "una gran inseguridad".

La víctima declaró que aún después de haber sido puesto en libertad fue objeto de vigilancia encubierta y de seguimiento constantes, lo que deterioro aún más su estado emocional y su inseguridad.

Luis Alberto Cantoral manifestó asimismo que "los lazos familiares muy fuertes" que mantuvo desde niño con sus tres hermanos se vieron severamente afectados; a dos de ellos, exiliados en Bolivia, no ha visto desde el año 1993, y que a su propia madre no veía desde la audiencia sobre el fondo que se celebró en la sede de la Honorable Corte, en septiembre de 1999.

---

<sup>1</sup> Luis Alberto Cantoral expresó en su declaración ante la Honorable Corte que los largos años de encierro y las condiciones del mismo en una pequeña celda junto con otras dos personas, aislados durante 23 horas y media del día y con sólo media hora "patio" en el penal, sin ninguna posibilidad de comunicación con el mundo exterior sea por medios radiales, televisivos o de prensa, diarios y revistas, le produjeron un trauma psicológico que se tradujo, principalmente, en un estado de profunda inseguridad.

000483

2

La psicóloga Ana L. Vasconcellos ha expresado, *inter alia* que las acciones y reacciones de Luis Alberto Cantoral:

Son aún influenciadas por los recuerdos del tiempo que permaneció en prisión incluyendo las torturas a que fue sometido, tanto física y psicológicas, la distancia con su familia, la dificultad de comunicación y el hecho de tener que vivir en un país que no es el suyo, son factores estresantes y de fuertes impactos psicológicos.

El testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides demostró asimismo, en forma inequívoca, de qué manera la acción del Estado peruano afectó el derecho al libre desarrollo de su personalidad, particularmente en lo que concierne a la frustración de su proyecto de vida.

En su declaración ante la Honorable Corte, el señor Cantoral expresó al respecto:

Yo había planeado prácticamente mi vida, desde que empecé la universidad yo pensaba ya terminar, hacer un estudio de maestría, un doctorado, ...me dedicaba bastante al estudio y yo había planeado de esa manera mi vida, estaba esforzándome bastante en ese momento hasta que sucedió ese problema [su detención arbitraria y encarcelación] y han pasado nueve años prácticamente y hasta ahora no lo he conseguido.

Luis Alberto Cantoral al concebir su proyecto de vida buscó la opción que más se adecuaba a sus intereses, habilidades, aptitudes y a la vocación que le habría permitido servir a la sociedad a través de la profesión que había elegido y que nunca pudo terminar debido a la acción arbitraria de que fue objeto por parte de los Agentes del Estado peruano.

El Estado está en consecuencia obligado a indemnizar debidamente a Luis Alberto Cantoral por el daño inferido a su proyecto de vida, entendido este como la privación del ejercicio del derecho fundamental a la libre determinación personal de la víctima, que el Estado peruano le impidió alcanzar.

Por lo expuesto y sobre la base de lo que establece la sentencia de 18 de agosto de 2000, así como expresado por los representantes del señor Luis Alberto Cantoral en la demanda sobre reparaciones y gastos, la Comisión considera que la reparación debe concederse en términos suficientemente amplios e incluir, no solo el pago de una justa indemnización y el resarcimiento de los gastos incurridos en las gestiones relacionadas con la tramitación del caso, sino también las demás medidas de reparación que se solicitan.

000484

3

La Comisión, en el escrito de observaciones que presentó la Honorable Corte el 19 de febrero de 2001 sostuvo que el párrafo dispositivo 13 de la sentencia de 18 de agosto de 2000 tiene un carácter amplio al señalar que "el Estado deber reparar los daños causados por las violaciones".

El distinguido Agente del Estado peruano, en su escrito de observaciones y posición del Estado peruano respecto de las reparaciones solicitadas, de 9 de octubre de 2001, expresa que el Perú "reconoce la necesidad de reparar los daños ocasionados al señor Cantoral Benavides y a quienes alcance idéntico o complementario derecho", y expresa su acuerdo con lo que sostiene la Comisión en el sentido que el párrafo resolutivo 13 de la sentencia sobre el fondo "no parece que tuviese un carácter restrictivo, sino más bien amplio (párrafo 4 del escrito). En el siguiente párrafo del mismo escrito expresa que "la reparación ordenada por la Corte no puede ser interpretada con un carácter restrictivo".

En síntesis, la Comisión se permite reiterar que el concepto amplio de reparación que se propicia, concuerda plenamente con lo que sostiene la Honorable Corte en los párrafos 176 a 1779 de la sentencia de 18 de agosto de 2000, sobre el incumplimiento, por parte del Estado peruano, de las obligaciones generales de los artículos 1.1. y 2 de la Comisión Americana.<sup>2</sup>

La Comisión se permite solicitar, una vez más, a la Honorable Corte que ordene al Estado peruano que proceda a modificar los decretos leyes 25475 y 25659 en vista que ambos decretos contienen disposiciones que afectan garantías y restringen derechos universalmente reconocidos. Además los mencionados decretos leyes tienen un carácter esencialmente represivo que, con frecuencia, son fuentes de abusos injustificados por parte de las fuerzas de seguridad del Estado.

Por lo expuesto, la Comisión solicita a la Honorable Corte que dicte sentencia haciendo lugar, en todas sus partes, a la demanda de los representantes de Luis Alberto Cantoral y de sus familiares.

1º de noviembre de 2001

  
Domingo E. Acevedo  
Delegado

<sup>2</sup> El referido concepto concuerda asimismo con lo que sostuvo la Honorable Corte, *inter alia* en el caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia del 30 de mayo de 1999, párrafo 205; Caso Suárez Rosero, sentencia de 9 de noviembre de 1997, párrafos 97 y 98, Caso Durand y Ugarte, sentencia de 16 de agosto de 2000, párrafo 137, Caso del Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 109; Caso Baena Ricardo y otros, sentencia de 2 de febrero del 2000, párrafo 180, y Caso "La última tentación de Cristo", sentencia de 5 de febrero de 2001, párrafo 85.